



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRÁRDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMEL DABIAN RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00132-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información allegada por el demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por ROMEL DABIAN RESTREPO RESTREPO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara la constancia de notificación o comunicación de la Resolución N° 270502 del 15 de noviembre de 2019 con el fin de realizar el estudio de caducidad del medio de control (fl. Anexo 07 del expediente digital), en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de subsanación de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad anexa captura de la notificación efectuada vía correo electrónico al señor Romel Dabian Restrepo Restrepo por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. (anexo 11 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar

...notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todo el ordenamiento jurídico, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución N° 270502 del 15 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se ordena la pérdida de calidad de alumno a un personal" proferida por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del plenario no obra constancia de notificación de la Resolución N° 270502 del 15 de noviembre de 2019, razón por la cual, en auto del 17 de septiembre de 2020 se dispuso inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante allegara constancia de notificación del citado Acto Administrativo, el 21 de septiembre de 2020 anexa captura de la notificación efectuada vía correo electrónico al señor Romel Dabian Restrepo Restrepo por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho; frente al presente caso se tiene que, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Resolución No. 270502 del 15 de noviembre de 2019		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
19 de noviembre de 2019	20 de noviembre de 2019	20 de marzo de 2020

Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 12 de marzo de 2020 (Anexo 03 del expediente digital)
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 18 de mayo de 2020 (Anexo 03 del expediente digital)
Fecha de radicación de la demanda: 21 de agosto de 2020 (anexo 05 del expediente digital)

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, el término de caducidad se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público el 12 de marzo de 2020, quedando pendientes nueve (09) días del término de caducidad.

Ahora bien, la constancia que declaró fallida la Audiencia de Conciliación fue expedida el 18 de mayo de 2020, es decir que la parte demandante a partir del día siguiente a dicha fecha contaba con nueve (09) días más para presentar la demanda, sin embargo es menester indicar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, por consiguiente tenía oportunidad hasta el 09 de julio de 2020 y la demanda fue presentada hasta el día 21 de agosto de la presente anualidad, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

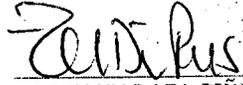
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ROMEL DABIAN RESTREPO RESTREPO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
 Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 del 30 de noviembre de 2020 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria